

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 20/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2016-00463-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PEDRO MARIA RESTREPO ALVAREZ	UGPP	Ejecutivo Singular	16/06/2023	Auto que resuelve	IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 18 de abril de 2022. REQUERIR a las partes, cualquiera de ellas, para que se realice una nueva liquidación del crédito....	 
2	05001-33-33-026-2020-00169-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	PABLO EMILIO RAMIREZ QUINTERO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	Auto fija litigio	TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. Se fija el litigio. Se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada. CORRER TRASLADO a las partes, po...	 
3	05001-33-33-026-2020-00179-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LIZETH PAOLA MERLANO GARAYY, MARUJA DE JESUS PEREZ DE RINCON , CLAUDIA PATRICIA RINCON PEREZ, FABIAN ANDRES RINCON PEREZ, RAFAEL IGNACIO RINCON CASTRO	NACION FISCALIA GNERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	16/06/2023	Auto que ordena requerir	Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de los 15 días , allegue copia del proceso penal con radicado CUI 760016000000215-00698, N.I. 2016 159384, so pena de d...	 

4	05001-33-33-026-2022-00640-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	URIEL DARIO CHAVEZ GONZALEZ	METROPARQUES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	Auto admisorio de la demanda	ADMITIR la demanda. NOTIFIQUESE. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jaime Andrés Usuga Marín....	 
5	05001-33-33-026-2023-00151-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FRANQUI LEON RAMIREZ RAMIREZ	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
6	05001-33-33-026-2023-00183-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA RUTH CARVAJAL AGUDELO	MUNICIPIO DE SAN JERONIMO, NOTARIA UNICA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, RAMON EDUARDO RESTREPO ECHEVERRI	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Pedro María Restrepo Álvarez
Ejecutada	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)
Radicado	050013333026 2016-00463 00
Instancia	Primera
Asunto	Imprueba la liquidación de crédito

ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo de 2017, este despacho judicial dictó sentencia de primera instancia en la que declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución; también declaró la prescripción de los valores causados antes del 2 de junio de 2012, inclusive.
2. El 27 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad, confirmó la sentencia de primera instancia.
3. El 18 de abril de 2022, la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito. De dicha liquidación se dio traslado a la contraparte durante los días 6 a 9 de marzo de 2023. La UGPP, mediante escrito radicado el 8 de marzo siguiente, emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente trámite por la remisión que ordena el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, procedimiento que también se realizará cuando se trate de su actualización.

La norma jurídica también señala que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido dicho término, se decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

2. Caso concreto

En el presente caso, la parte ejecutante allegó la siguiente liquidación del crédito: (i) la suma de \$49.545: diferencia entre la mesada pensional reconocida (\$262.991) y la que debió cancelarse (\$312.536); (ii) la diferencia adeudada con el incremento anual (hasta el año 2021)¹¹; (iii) el reconocimiento de la prescripción de las mesadas antes del 2 de junio de 2013¹²; y (iv) el pago realizado en el año 2011 (\$179.532.113).

La entidad ejecutada, al descender traslado de la liquidación del crédito, solicitó que se tuviera en cuenta que en las sentencias de primera y segunda instancia del presente proceso ejecutivo se realizó la declaratoria de prescripción de los valores causados antes del 2 de junio de 2013 y que sólo se ordenó seguir adelante la ejecución por el pago de intereses. No allegó una nueva liquidación.

Ahora bien, al revisar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante y las manifestaciones realizadas por la entidad ejecutada, este juzgado advierte que no puede impartir su aprobación por las siguientes razones:

(i) La sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución¹³, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia¹⁴, estableció que se había efectuado el pago parcial de la obligación y de los intereses moratorios.

En efecto, se demostró que la reliquidación de la pensión gracia de jubilación partió de un salario base de liquidación diferente al devengado por el demandante en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, muestra de ello es que mientras que la pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció que el salario base de liquidación era \$352.848¹⁵, Cajanal (hoy, UGPP) lo fijó en \$350.654¹⁶, lo que, sin duda, arrojó un pago deficitario.

¹¹ Tabla dos.

¹² Tabla 3.

¹³ Nombre de archivo: 000 EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2016-00463, páginas 82 a 97.

¹⁴ Nombre de archivo: 000 EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2016-00463, páginas 130 a 147.

¹⁵ Nombre de archivo: 000 EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2016-00463, páginas 37 a 38.

¹⁶ Nombre de archivo: 000 EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2016-00463, páginas 33 a 36.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Es decir, existe una diferencia de mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$1.646), no de \$49.545, por lo que el capital establecido en la liquidación de crédito es errónea y, por lo tanto, deberá ajustarse. Además, contrario a lo afirmado por la UGPP, en la orden de seguir adelante la ejecución sí se incluye la determinación de capital adeudado, no solo de intereses moratorios.

(ii) La parte actora realizó el incremento de las diferencias en las mesadas pensionales adeudadas e indexó el capital adeudado y, sobre dichas sumas, realizó la liquidación de intereses moratorios hasta el mes de diciembre de 2021.

Al respecto, el reconocimiento de los intereses moratorios y la indexación de las sumas adeudadas son incompatibles porque ambos tienen como objetivo mantener el poder adquisitivo del capital. Por lo tanto, la indexación del capital adeudado solo debe hacerse hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa —22 de julio de 2009—; a partir de dicha fecha se causarán intereses moratorios.

Asimismo, tampoco es posible que al capital adeudado se le aplique el incremento mensual decretado por el gobierno y luego se realice la indexación de éste.

(iii) Se estimaron los intereses moratorios en la suma de \$82.142.000, sin que se consignara la justificación de su proveniencia.

Al respecto, los intereses moratorios deben liquidarse de la siguiente manera:

Normatividad	Periodo
Moratorios desde la ejecutoria de la sentencia (artículo 177 del Decreto 01 de 1984 ¹⁷) y hasta la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011	23 de julio de 2009 al 1 de julio de 2012
Moratorios a la tasa comercial (en vigencia de la Ley 1437 de 2011)	A partir del 2 de julio de 2012

Por lo tanto, como la liquidación del crédito allegada por la parte actora no se encuentra ajustada a derecho, se requerirá las partes, cualquiera de ellas, para que se realice una nueva liquidación del crédito.

La nueva liquidación debe atender los siguientes lineamientos: (a) indexar el capital adeudado (\$1.646) hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que sirve de título ejecutivo (22 de julio de 2009); (b) liquidar intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 23 de julio de 2009 hasta el 1 de julio de 2012 (artículo 177 del Decreto 01 de 1984); (c) deducir el pago parcial realizado en el mes de diciembre de 2011 (\$179.532.113), pago que debe ser imputado primero a intereses y luego a capital; (d) liquidar intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 2 de julio de 2012 hasta la fecha de realización de la liquidación

¹⁷ Corresponden a una y media veces de los corrientes bancarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(artículo 195.4 de la Ley 1437 de 2011); y (e) aplicar la prescripción de los valores adeudados con anterioridad al 2 de junio de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 18 de abril de 2022, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, cualquiera de ellas, para que se realice una nueva liquidación del crédito, la que deberá dar estricta aplicación a los parámetros consignados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandada	Resolución GNR 427009 expedida el día 18 de diciembre de 2014
Vinculado	Pablo Emilio Ramírez Quintero
Radicado	05001 33 33 026 2020 00169 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 2 de octubre de 2013, el señor Pablo Emilio Ramírez Quintero solicitó a Colpensiones que le realizara el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez; Colpensiones, mediante la Resolución N° GNR 38384 del 12 de febrero de 2014, con fundamento en la Ley 860 de 2003, al advertir la cotización de 1.063 semanas, accedió a la prestación, la que, tomando un IBL de \$878.384, fue fijada en \$616.000 (61.50%); la fecha de efectividad fue el 22 de septiembre de 2012; también pagó un retroactivo de \$9.569.097.

2. El 15 de mayo de 2014, el pensionado solicitó ante Colpensiones el cambio de la pensión de invalidez a la pensión de vejez; Colpensiones, mediante la Resolución GNR 427009 del 18 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta las 1,085 semanas cotizadas y el Decreto 758 de 1990, accedió a la solicitud (78% de tasa de reemplazo); también pagó un retroactivo de \$ 1.120.463 (diferencias generadas entre la mesada que venía recibiendo y la de vejez a recibir) e incluyó el pago de la mesada de diciembre de 2014.

3. El 06 de noviembre de 2018, Colpensiones le manifestó al señor Ramírez Quintero que en la Resolución GNR 427009 había reconocido un retroactivo superior, esto es, canceló completa la mesada de diciembre de 2014, no la diferencia entre la mesada que venía percibiendo y la generada con la pensión de vejez. El 9 de septiembre de 2018 se realizó la notificación personal. El pensionado guardó silencio.

4. La demanda fue presentada el 11 de agosto de 2020; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 17 de septiembre de 2020¹ se admitió la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la

¹ Archivo 012 del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 25 de enero de 2021². Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

5. Efectuado el traslado de la demanda, no hubo contestación del vinculado. La parte demandante sólo pidió tener como pruebas las documentales aportadas.

6. La parte demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución GNR 427009 del 18 de diciembre de 2014 en lo atinente a reintegrar la diferencia generada, que sean indexadas las sumas reconocidas y condenar en costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Pruebas

En el presente caso, no hay excepciones que resolver y la parte demandante pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011³, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

² Archivos 004 del expediente digital.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad parcial de la Resolución GNR 427009 del 18 de diciembre de 2014 en lo relativo al reintegro parcial de la mesada de diciembre de 2014 (la que se canceló completa, no la diferencia entre la mesada que venía percibiendo el pensionado y la generada con la pensión de vejez)?

2.3. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad parcial de la Resolución GNR 427009 del 18 de diciembre de 2014 en lo relativo al reintegro parcial de la mesada de diciembre de 2014 (la que se canceló completa, no la diferencia entre la mesada que venía percibiendo el pensionado y la generada con la pensión de vejez)?

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado Sebastián Orrego Betancur, portador de la tarjeta profesional 278.334, en los términos del poder general aportado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a Luisa Fernanda Sánchez Nieto, portadora de la tarjeta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

profesional número 329.278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital; por lo tanto, se entiende revocado el poder anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Fabián Andrés Rincón Pérez y otros
Demandada	Nación – Fiscalía General de la Nación
Vinculado	Oberto Fuentes Correa
Radicado	05001 33 33 026 2020 00179 00
Instancia	Primera
Asunto	Requiere parte demandante

El 16 de marzo de 2023, a través de auto, este juzgado requirió a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, allegara copia del proceso penal con radicado CUI 760016000000215-00698, N.I. 2016 159384.

Sin embargo, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta; por lo tanto, se requiere en una nueva oportunidad al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a cumplir con el requerimiento, so pena de declarar el desistimiento de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS}
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0c75c0f6f0fb3530515ad9c7ba5a7f9eccec78407149e80cd179cf5391b68e**

Documento generado en 16/06/2023 12:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Uriel Darío Chávez González
Demandada	Empresa Industrial y Comercial del Estado Metroparques
Radicado	05001 33 33 026 2022- 00640 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 7 de diciembre de 2022, el señor Uriel Darío Chávez González, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicó demanda con la que pretende que se declare administrativa, patrimonial y extrapatrimonialmente responsable a la Empresa Industrial y Comercial del Estado – Metroparques porque, teniendo en cuenta la sentencia proferida el día 7 de marzo de 2014 por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, confirmada por el Consejo de Estado, que declaró la nulidad parcial del literal a) del artículo 12 de la Resolución 001 de 2010 expedida por la Junta Directiva de Metroparques, volvió al cargo de trabajador oficial, dejando su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, sin que haya existido el preaviso regulado en el Decreto 2127 de 1945.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 155.6 (cuantía: inferior a 1.000 smlmv) y 156.6 (factor territorial: municipio de Medellín) de la Ley 1437 de 2011¹, este juzgado es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado

¹ Artículos modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.



al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1² (conciliación prejudicial), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpone el señor **URIEL DARÍO CHÁVEZ GONZÁLEZ** en contra de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – METROPARQUES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La demandada, y el Ministerio Público⁴ cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Esta providencia se le notificará a la demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁶.

² Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁷, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁸.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁹. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14¹⁰ del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jaime Andrés Úsuga Marín, portador de la tarjeta profesional número 166.984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁸ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a6589986f1745ca346b82e2b2d0893292731db520a9b6ea19f0a403c46a0c4**

Documento generado en 16/06/2023 12:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Franqui León Ramírez Ramírez
Demandado	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2023- 00151 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2023, Franqui León Ramírez Ramírez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad de la orden de comparendo número D05001000000036689469, realizado el sábado 17 de diciembre de 2022, y la eliminación de dicho registro del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Actos administrativos definitivos y actos administrativos de trámite

Un acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, proveniente de una autoridad pública en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos definitivos, esto es, crea, modifica o extingue una relación jurídica.

Sin embargo, solo son demandable los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos actos que decidan «directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»³, no así los actos de mero trámite o los actos preparatorios.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Ibid.

³ Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado que, «por regla general, no son enjuiciables, pues son actos cuya única finalidad es la de dar impulso a la actividad preliminar de la administración y, por tanto, sólo sirven de medio para que posteriormente se expida la decisión final o definitiva, esto es, la que se pronunciará sobre el fondo del asunto o pondrá fin a la actuación administrativa»⁴.

1.3. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Acorde al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso, deberá allegar poder otorgado por el demandante a un abogado para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Teniendo en cuenta los artículos 161.1 de la Ley 1437 de 2011 y 613 de la Ley 1564 de 2012, deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial.
- En los términos del artículo 161.2 de la Ley 1437 de 2011, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios contra el acto administrativo definitivo que resuelve la imposición de la sanción contravencional.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá: (i) realizar la designación de las partes y de sus representantes; (ii) adecuar las pretensiones de la demanda conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (iii) indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; y (iv) realizar la estimación razonada de la cuantía.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 23 de octubre de 2013, expediente número 11001-03-28-000-2012-00032-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.3 ibid, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, en especial, el régimen de responsabilidad que se le imputa a la entidad demandada.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar copia del o los actos administrativos acusados con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, junto con los demás documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011⁵, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone **FRANQUI LEÓN RAMÍREZ RAMÍREZ** en contra del **DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la entidad demandada⁶. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f98d7fec85155a20b8680346d07a42453fa9739f1047209b619f6faf35c8919**

Documento generado en 16/06/2023 11:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Ruth Agudelo Carvajal
Demandados	Alcaldía de Santa Fe de Antioquia, Ramón Eduardo Restrepo Echeverri y Notaría Única de Santa Fe de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00183 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

1. El 24 de mayo de 2023, la señora María Ruth Agudelo Carvajal, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda en contra Alcaldía de Santa Fe de Antioquia, contra el señor Ramón Eduardo Restrepo Echeverri y contra la Notaría Única de Santa Fe de Antioquia, con el fin de que se declare la nulidad de la escritura 347 de 1992, y, en consecuencia, que se ordene el restablecimiento del derecho.
2. El día 24 de mayo de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín efectuó el reparto del expediente, correspondiéndole a este juzgado.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1 Jurisdicción y competencia

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 indica que «La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.5¹ (cuantía) y 156.2² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Como la escritura pública en sí misma no es un acto administrativo, deberá adecuarse la demanda o, por el contrario, deberá esclarecer y aportar: (i) declaración tendiente a producir efectos jurídicos, independiente de su protocolización; y (ii) la declaración que constituya un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en la que intervenga la demandada.
- Conforme con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso, deberá allegar poder conferido a un abogado, poder en el que debe determinarse el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto o los actos administrativos que se demandan.
- En atención a lo dispuesto en los artículos 43, 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá individualizar el acto administrativo definitivo y formular las pretensiones de la demanda con precisión, las que deberán ser consonantes con el medio de control escogido.
- En virtud de lo señalado en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá designar con precisión la entidad demandada y su representante, al igual que las personas naturales o jurídicas con capacidad para comparecer al proceso.
- Según lo ordenado en el artículo 162.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá determinar y enumerar los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.
- En virtud de lo señalado en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2021, la demanda deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones y explicar el concepto de violación.
- Conforme al artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar copia del acto o de los actos acusados y la constancia de su publicación, comunicación,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

notificación o ejecución, según el caso.

- Teniendo en cuenta los artículos 161.1 de la Ley 1437 de 2011 y 613 de la Ley 1564 de 2012, deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial.
- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 157 y 162.6 de la Ley 1437 de 2021, la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía al igual que la discriminación de sus fundamentos.
- En atención a lo dispuesto en los artículos 162.7 de la Ley 1437 de 2011³, deberá indicar el lugar y dirección donde la parte demandante, apoderado y demandada recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, deberá indicar el canal digital donde deberán ser notificados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a los demandados⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

³ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.